



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN
MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PSVG-SP-01/2026

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: LUIS FRANCISCO
SOTOMAYOR PARRA y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ
ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos para resolver en sentencia definitiva el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género¹, identificado con la clave **PSVG-SP-01/2026**, integrado con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED] en contra de los perfiles de Facebook de nombres "Eduardo López", "Maritza León", "Gilberto Armendáriz" y/o quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género³ en su perjuicio; lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los hechos notorios⁴, este Tribunal advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en Sonora.

1. Inicio del Proceso Electoral. Por Acuerdo CG31/2020⁵, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁶, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-

¹ En adelante, PSVG.

² En adelante la denunciante.

³ En adelante, VPMRG.

⁴ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3°C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

⁵ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>.

⁶ En adelante, IEEyPC.

2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación del calendario electoral. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020⁷, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del IEEyPC, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

3. Elección. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebraron elecciones en el estado de Sonora, entre éstas, la relativa al Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, en el cual resultó electa la denunciante, [REDACTED].

II. Sustanciación del procedimiento en el IEEyPC.

1. Interposición de la denuncia. El día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la denunciante, en su carácter de [REDACTED] interpuso ante el IEEyPC, denuncia en materia de VPMRG, en contra de los perfiles en la red social *Facebook* de nombres "Eduardo López", "Maritza León", "Gilberto Armendáriz" y/o quien resulte responsable, por la emisión de diversas publicaciones.⁸

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de dos de diciembre del mismo año⁹, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos¹⁰ del IEEyPC, tuvo por admitida la denuncia, así como las pruebas ofrecidas, precisando al respecto, que al tratarse de ligas electrónicas las referentes a las publicaciones denunciadas, por su naturaleza correspondían a pruebas técnicas; ordenando asimismo, solicitar el auxilio a la Secretaría de dicho Instituto, a efecto de que delegara facultades de oficialía electoral a fin de dar fe del contenido de las mismas.

Por otra parte, se solicitó de igual forma, el apoyo a Secretaría, para requerir mediante oficio a la red social *Facebook*, bajo la denominación o razón social "Meta Platforms, Inc" antes "Facebook Inc.", a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

⁷ Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

⁸ Visible a fojas 61-82.

⁹ Visible a fojas 84-107.

¹⁰ En adelante, DEAJ.

de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹¹, para que informara respecto de los datos que pudieran coadyuvar a la identificación de las personas usuarias de los perfiles “Eduardo López”, “Maritza León” y “Gilberto Armendáriz”.

Así también, estimó notoriamente improcedente la solicitud de medidas cautelares al no advertirse preliminarmente, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas.

Por último, se ordenó registrar las constancias relativas a la denuncia, bajo expediente con clave IEE/PSVPG-03/2023.

3. Acuerdo respecto a medidas cautelares. Mediante Acuerdo CPD06/2023, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés¹², la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, aprobó la propuesta de la DEAJ, resolviendo la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

4. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. En atención al auto admisorio, se realizó una oficialía electoral el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés¹³, en la cual, personal del IEEyPC, dio fe del contenido de las ligas electrónicas e imágenes insertas en la relatoría de hechos del escrito de denuncia.

5. Emplazamiento respecto de uno de los perfiles. Derivado de diversas diligencias ordenadas por la DEAJ, relacionadas con la investigación de los datos de los perfiles denunciados, por auto de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro¹⁴, al advertir la posibilidad de que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores¹⁵ del INE, correspondiera a la persona de nombre “Eduardo López”, se ordenó su emplazamiento al presente procedimiento; mismo que se llevó a cabo mediante cédula de notificación personal de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, con quien se identificó como Eduardo López Ávila¹⁶.

6. Comparecencia de la denunciante para proporcionar posible domicilio. Mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil veinticuatro¹⁷, compareció la denunciante a fin de manifestar que, en relación al correo electrónico resultante de

¹¹ En adelante, INE.

¹² Visible a fojas 109-114.

¹³ Visible a fojas 117-126.

¹⁴ Visible a fojas 229-230.

¹⁵ En adelante DERFE.

¹⁶ Visible a fojas 265-267.

¹⁷ Visible a fojas 289-290.

las investigaciones desplegadas por la DEAJ respecto del perfil "Gilberto Armendáriz", conocía a una persona con el nombre de Luis Francisco Sotomayor Parra, por lo que proporcionaba su domicilio y solicitaba su emplazamiento; lo cual fue desestimado por la DEAJ, mediante auto del día veintinueve siguiente¹⁸, al considerar que por tratarse de actos de molestia, dicha autoridad debía de contar con elementos suficientes que conllevaran a presumir que dicha persona probablemente fuera el responsable de la autoría de las publicaciones denunciadas.

7. Requerimiento a la denunciante por más datos de los perfiles denunciados.

Por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco¹⁹, derivado del análisis de la información que arrojaron las diversas diligencias de investigación, la DEAJ consideró en primer lugar, que respecto a la persona emplazada Eduardo López Ávila, no se tenía la certeza de que fuera la denunciada en relación con el perfil "Eduardo López", aunado a que, no hubo contestación a la denuncia por el mismo; por lo que, determinó solicitar el apoyo de la denunciante para que aportara mayores elementos para su identificación, en el sentido de si consideraba que la persona emplazada se trataba de la denunciada.

En segundo lugar y, respecto a la persona Luis Francisco Sotomayor Parra, precisó que, si bien anteriormente se había determinado improcedente la solicitud de la denunciante de ordenar el emplazamiento en el domicilio que proporcionaba, por resultar necesario explorar todas las líneas de investigación, solicitaba el apoyo de igual manera de la denunciante, para proporcionar más datos respecto a la citada persona, para continuar el cauce de la investigación. Al respecto, no obra escrito de atención a dicha solicitud por parte de la denunciante.

8. Auto complementario de admisión y orden de emplazamiento a una de las personas denunciadas. Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticinco²⁰, la DEAJ, realizando diversas consideraciones respecto a precedentes de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó complementar el auto admisorio de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, en lo referente al encuadre de las conductas denunciadas, determinando la posible actualización de VPMRG en sus modalidades psicológica y digital en el presente procedimiento, conforme a la normativa que precisó en dicho auto; ordenando además, el emplazamiento a Luis Francisco Sotomayor Parra, en el

¹⁸ Visible a foja 291.

¹⁹ Visible a fojas 344-349.

²⁰ Visible a fojas 515-518.

domicilio que de manera coincidente resultó de los informes proporcionados por la DERFE y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena, Sonora²¹ durante las diligencias de investigación.

9. Emplazamiento a Luis Francisco Sotomayor Parra. En acatamiento a lo ordenado en el auto antes citado, mediante cédula de notificación personal de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, se emplazó al ciudadano Luis Francisco Sotomayor Parra, como persona relacionada con el perfil denunciado "Gilberto Armendáriz".²²

10. Preclusión de derecho a ofrecer pruebas. Mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil veinticinco²³, en virtud de haber transcurrido el plazo otorgado al denunciado Luis Francisco Sotomayor Parra para dar contestación a su denuncia y no haber comparecido, la DEAJ, tomando en consideración que no puede privarse a la parte denunciada de su derecho a hacerlo y realizar sus manifestaciones, determinó, en consecuencia, tener por precluido su derecho para ofrecer pruebas.

11. Por agotadas las líneas de investigación y a salvo los derechos respecto a uno de los perfiles. Mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veinticinco²⁴, la DEAJ, entre otras cuestiones, determinó que, al haberse agotado todas las líneas de investigación para poder obtener algún nombre o domicilio de la persona titular de la cuenta relacionada con el perfil denunciado como "Maritza León" sin que pudiera obtenerse dicha información, se dejaban a salvo los derechos de la denunciante para que, en caso de contar con elementos adicionales para iniciar nuevos actos de investigación, los proporcionara para el conocimiento pleno de los hechos.

12. Se deja sin efectos emplazamiento del ciudadano Eduardo López Ávila y se pone expediente a vista de las partes. Después de una serie de actos de investigación relacionados con los perfiles denunciados, por acuerdo de fecha doce de febrero del presente año²⁵, la DEAJ, determinó dejar sin efectos el emplazamiento realizado el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, con quien dijo llamarse Eduardo López Ávila, en aras de no vulnerar los derechos humanos de dicha persona, toda vez que, en atención a la información arrojada con motivo de la investigación que se continuó respecto al perfil "Eduardo López", significativamente de lo informado por la

²¹ En adelante, OOMAPAS Magdalena.

²² Visible a fojas 524-525.

²³ Visible a fojas 544-547.

²⁴ Visible a fojas 721-723.

²⁵ Visible a fojas 910-912.

empresa "Microsoft Corporation" como datos de identificación de la cuenta en cuestión, se advirtió que no existía correspondencia con la persona emplazada, por lo cual, no había certeza de que se tratara de la señalada en la denuncia; tomando en consideración además, que no hubo contestación por parte del ciudadano emplazado.

Asimismo, se determinó, que al haber transcurrido el plazo para llevar a cabo la investigación y recabar todas las pruebas necesarias, habiéndose efectuado todas las diligencias que se estimaron pertinentes conforme a los principios de exhaustividad, debida diligencia y perspectiva de género, se declaraba agotada la investigación y se ordenó poner el expediente a vista de las partes, por el plazo de tres días, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

13. Se corrige admisión de pruebas y se da vista de nueva cuenta a las partes.

Por acuerdo de tres de marzo del año en curso²⁶, la DEAJ, realizando diversas manifestaciones, determinó complementar el Auto de admisión de dos de diciembre de dos mil veintitrés y tuvo por admitidas las probanzas presuncional e instrumental de actuaciones, dejando insubsistente el término de vista otorgado por el auto de doce de febrero del presente año y en consecuencia, otorgó un nuevo plazo de tres días, para que realizaran manifestaciones respecto a lo acordado; lo cual fue notificado a las partes el nueve siguiente.

14. Determinación de exhaustividad en la investigación y vista a las partes.

Por Acuerdo de veinte de marzo de la presente anualidad²⁷, la DEAJ, por una parte, tuvo al ciudadano Luis Francisco Sotomayor Parra, atendiendo la vista antes referida y por otra, adujo que al haberse realizado una investigación completa y exhaustiva con la debida diligencia y no haber sido posible la identificación de las personas responsables de los perfiles "Eduardo López" y "Maritza León" para ser llamadas debidamente a procedimiento, dejándose a salvo los derechos de la parte denunciante al respecto; declaraba agotada la investigación y puso el expediente a la vista de las partes para efecto, de que en un plazo de tres días hábiles, realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera; a lo cual, ninguna de ellas compareció.

15. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante oficios número IEE/DEAJ-043/2026 e IEE/DEAJ-042/2026, ambos con sello de recepción de fecha dieciséis de abril del presente año, la DEAJ remitió a este Tribunal las constancias

²⁶ Visible a fojas 915-916.

²⁷ Visible a fojas 921-922.

atinentes al expediente número IEE/PSVPG-03/2023, así como el informe circunstanciado respectivo.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

III. Recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de expediente y turno. Por auto de fecha diecisiete de abril del año en curso, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE/PSVPG-03/2023, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana [REDACTED], en contra de los perfiles de *Facebook* registrados bajo los nombres de "Eduardo López", "Maritza León" y "Gilberto Armendáriz" y/o quien resulte responsable; advirtiéndose que al respecto, se emplazó solamente al ciudadano Luis Francisco Sotomayor Parra; ordenándose registrar bajo clave PSVG-SP-01/2026 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro; asimismo, se tuvo a la DEAJ remitiendo el informe circunstanciado correspondiente.

Por otro lado, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos de manera no presencial y, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se ordenó la protección de sus datos personales.

De igual manera, se tuvo por reconocidos los domicilios, y en su caso, correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas, señalados por las partes dentro del presente expediente, así como aquellos obtenidos por diligencias de la autoridad investigadora.

2. Audiencia de alegatos. El veinticuatro de abril del año en curso, se llevó a cabo de manera privada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el diverso 297 sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora²⁸; a la que comparecieron la parte denunciante, así como el ciudadano Luis Francisco Sotomayor Parra, como parte denunciada.

3. Acuerdo plenario de reposición. Mediante acuerdo de seis de mayo siguiente, el pleno del Tribunal local, ordenó a la autoridad sustanciadora la correcta verificación de dos ligas de internet ofrecidas por la denunciante, ello, derivado de un error en el acta circunstanciada de oficialía electoral existente en el expediente; así como de los diversos respecto de los que no había sido encontrado el contenido de las publicaciones denunciadas.

IV. Actuaciones de la autoridad sustanciadora en cumplimiento.

²⁸ En adelante, LIPEES.

1. Cumplimiento de acuerdo plenario. Mediante acuerdo de quince de mayo del año en curso, la DEAJ ordenó la realización de la diligencia de oficialía electoral de los enlaces electrónicos señalados en el acuerdo de mérito. Misma que se realizó en acta circunstanciada del dieciocho siguiente.

2. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El cuatro de junio de dos mil veintiséis, se remitió de nueva cuenta el expediente a este Tribunal. En el informe respectivo, se hizo constar que no acudieron las partes a manifestarse en relación con la vista otorgada del acta citada en el párrafo precedente.

V. Segunda recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de expediente y turno. Por auto de fecha seis de mayo de dos mil veintiséis, este Tribunal tuvo a la DEAJ remitiendo de nueva cuenta el expediente PSVG-SP-01/2026, así como el informe circunstanciado correspondiente; asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos de manera no presencial, ordenando notificar a las partes y remitirles a través de los correos autorizados, la liga de acceso a la misma.

2. Turno para resolución. En el mismo auto precisado en el numeral que antecede, se turnó de nueva cuenta el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia.

3. Audiencia de alegatos. A las diez horas del día doce de junio del año en curso, se llevó a cabo de manera privada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el diverso 297 SEXIES de la LIPEES, a la cual compareció solamente la denunciante, quien realizó una serie de manifestaciones respecto a los argumentos vertidos en su escrito de denuncia, haciéndose constar, la incomparecencia de la parte denunciada.

Expuesto lo anterior, al haber quedado el presente procedimiento en estado de resolución, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente PSVG, de conformidad con lo

005

preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 287 y 297 SEXIES, en consonancia con el artículo 304, todos de la LIPEES; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de conductas que pueden tipificarse como VPMRG.

SEGUNDO. Finalidad del PSVG. La finalidad específica del procedimiento sancionador que se resuelve está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 SEPTIES de la citada Ley.

TERCERO. Fijación del Debate.

A) Denuncia. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes del IEEyPC, una denuncia en contra de los perfiles de Facebook de nombres "Eduardo López", "Maritza León", "Gilberto Armendáriz" y/o quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en su perjuicio.

La DEAJ admitió la denuncia en contra de quienes resultaren responsables, **por la posible comisión de conductas constitutivas de VPMRG, en su modalidad de violencia digital y/o psicológica, en términos de los artículos 4, fracción XXXVI y 268 BIS, fracción VI, ambos de la LIPEES; así como en el artículo 14 BIS y 14 BIS 1, fracciones IX, X y XXII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora²⁹.**

En esencia, en la denuncia de mérito la denunciante adujo lo siguiente:

"Desde el inicio de mi administración, desde un perfil de Facebook aparentemente falso, el cual se hace llamar "Eduardo López", así como otros perfiles, se ha subido contenido a la red con comentarios en mi contra, lo que constituye difamación y violencia de género.

Entre las publicaciones se encuentra la difusión de su vida privada, generándome una afectación a su persona y su familia"

²⁹ En adelante, Ley de Acceso local.

En relación con los hechos denunciados, se agregaron veintiún enlaces electrónicos³⁰ de las publicaciones de las que se adolece la promovente.

Como se refirió en el apartado de antecedentes, no hubo contestación de denuncia por el ciudadano emplazado al procedimiento.

CUARTO. Estudio de fondo

En relación con VPMRG, se tiene lo siguiente:

1.Marco normativo y criterios jurisdiccionales respecto de VPMRG.

De conformidad con los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violencia política de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Superior³¹ indica que las expresiones que se den en el contexto de un debate político y de un proceso electoral, constituyen VPMRG si reúnen los elementos siguientes:

- Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;

³⁰ Transcritos en el acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintitrés.

³¹ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22

- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, personas superiores jerárquicas, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, una persona o un grupo de ellas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer; *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En los casos que denuncian la comisión de VPMRG, este Tribunal Electoral tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Se trata de un método de juzgamiento que los órganos jurisdiccionales deben observar para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

La jurisprudencia de la Suprema Corte³² indica que juzgar con perspectiva de género implica advertir y analizar si, en el caso, existen situaciones de asimetrías de poder o de desigualdad estructural, o bien, contextos de violencia o vulnerabilidad que impidan impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, se debe examinar de manera integral el **contexto, los hechos y las pruebas**, a fin de identificar si existen elementos que den cuenta de un desequilibrio entre las personas involucradas, por ejemplo, si la parte denunciante pertenece a un grupo tradicionalmente discriminado, o si concurren otras características que la coloquen en una situación agravada de discriminación o vulnerabilidad, por tratarse de un caso de interseccionalidad.

Este análisis permite corroborar o, en su caso, descartar si el género fue un elemento determinante en el caso, y si los hechos denunciados se relacionan con roles o

³² Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836. También es referencia el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf.

estereotipos de género que hayan colocado en una situación de desventaja a la parte denunciante frente a la denunciada.

1.1. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje

En cuanto al tercer elemento del análisis de la infracción —que la VPMRG sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, físico, sexual o psicológica— la Sala Superior ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan **estereotipos discriminatorios de género**.

Al respecto, ha resaltado que la **violencia simbólica** es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados **aludan a un estereotipo** de esta naturaleza³³.

En adición a lo anterior, se tiene que la violencia digital se actualiza cuando para la comisión de actos de VPMRG, se utilice alguno de los medios establecidos en el artículo 5, fracción VIII de la Ley de Acceso local.

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación³⁴.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala Superior estableció una **metodología de análisis del lenguaje** —escrito o verbal—, a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPMRG³⁵.

Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

³³ Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022 y la jurisprudencia 22/2024, titulada ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS, publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, p.p. 101, 102 y 103.

³⁴ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: Suprema Corte. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>.

³⁵ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.



1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.
 - iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer sus argumentos y cancelar su nivel de respuesta.
 - iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a las y los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Por otro lado, ese Tribunal Electoral ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos

que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso³⁶.

Adicionalmente a lo establecido en los párrafos precedentes, en el caso que nos ocupa, a nivel local, se encuentran los artículos 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones IX, X y XXII, de la Ley de Acceso local, que prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o 5 candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares."

"ARTÍCULO 14 Bis 1.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:"

[...]

IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...]

X.- Intimidar mediante agresiones físicas, sexuales, psicológicas o verbales contra su persona o sus familiares;

XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

[...]"

2. Fijación de los hechos imputados.

De lo expuesto por la denunciante, se tienen señaladas como objeto de estudio en el presente procedimiento, veintiún publicaciones contenidas en igual número de

³⁶ Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

ligas electrónicas de la red social *Facebook*, mediante las cuales, a su dicho, se realizan actos constitutivos de VPMRG.

TRIBUNAL ELECTORAL

3. Pruebas.

Entre otros elementos, en relación directa con los hechos denunciados se tienen los relativos a la acreditación de las publicaciones denunciadas, mismas que se encuentran descritas en las actas circunstanciadas de oficialía electoral de cinco de diciembre de dos mil veintitrés y dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

3.1. Reglas de valoración de las pruebas.

Las pruebas admisibles en este tipo de procedimientos son las descritas en el artículo 289 de la LIPEES, así como en el diverso numeral 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del IEEyPC, y 7.3 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, entre ellas, la técnica y la documental pública.

Ahora bien, las pruebas admitidas en los procedimientos sancionadores como el que nos ocupa, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Así, atendiendo a las reglas establecidas en la legislación local, para la justipreciación de los medios convictivos, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el precepto legal antes mencionado, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio podrán, de ser el caso, alcanzar valor de indicio, e incluso pueden obtener valor probatorio pleno, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"**³⁷, cuyo contenido es el siguiente:

"Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado".

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**³⁸.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o

³⁷ Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

3.2. Hechos acreditados.

De lo anterior, se tiene corroborada la existencia de los enlaces electrónicos, siendo un total de veintiuno, de los cuales, se precisa, que tres de ellos corresponden a las portadas de los perfiles denunciados; en el caso de uno más, no fue encontrado el contenido del vínculo electrónico y en el resto, si fue acreditada la correspondencia con las publicaciones denunciadas.

Sin embargo, únicamente en seis de dichas publicaciones, se hace alguna referencia directa o indirecta a la denunciante; las cuales corresponden a uno de los perfiles denunciados, es decir, al de "Eduardo López"; cuyo texto se describirá más adelante en el apartado correspondiente al estudio de las mismas.

4. Caso concreto.

4.1. Metodología.

Como ha sido establecido por la Sala Superior al resolver, entre otros, el expediente SUP-PSC-30/2026, así como por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-855/2026, en el estudio de la presente conducta se analizará si se actualizan los cinco elementos de la referida **jurisprudencia 21/2018**, con la metodología establecida en la diversa **22/2024** respecto al **análisis de los estereotipos de género en el lenguaje** que, en conjunto, corresponden a los siguientes elementos y subelementos:

- 1) **Personas** que presuntamente realizan la conducta.
- 2) **Contexto** en el que se realiza.
- 3) **Intención** de la conducta.
 - a. Precisar la expresión objeto de análisis
 - b. Señalar cuál es la semántica de las palabras
 - c. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite
 - d. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.



- 4) En su caso, el **tipo de violencia que se actualiza**³⁹.
- 5) El **resultado perseguido**.

4.2 Persona que realiza la conducta

Como quedó establecido, se atribuye la infracción a quien administre las cuentas de *Facebook* señaladas en el apartado correspondiente.

4.3. Contexto en que se emitieron las expresiones denunciadas

Las manifestaciones controvertidas se emitieron en el contexto de la [REDACTED], durante el periodo 2021-2024. Siendo las publicaciones denunciadas, realizadas entre el veintidós de agosto de dos mil veintidós y el catorce de julio de dos mil veintitrés.

Es preciso señalar que, se trata de tres perfiles electrónicos en los que se advierten denunciadas veintiún publicaciones relativas a diversas cuestiones referentes al servicio público del ayuntamiento, así como a personas integrantes del mismo, incluidas el entonces presidente municipal, así como la denunciante entre otros servidores públicos.

Respecto a tales publicaciones, tres de ellas solo corresponden a las portadas de dichos perfiles, es decir, no contienen manifestación alguna.

4.4. Intención y efectos de la conducta⁴⁰

La denunciante aduce que las publicaciones son constitutivas de VPMRG.

Ahora bien, se tienen por señalados veintiún enlaces electrónicos, correspondientes a igual número de publicaciones en la red social Facebook, no obstante, de la lectura integral de las mismas, y como se desprende de las descripciones aportadas por la denunciante, únicamente en seis de ellas (todas emitidas por el mismo perfil "Eduardo López), se hace mención del nombre, cargo o persona de quien acude denunciando, por lo que, tales mensajes son los que se analizarán pormenorizadamente, resulta necesario delimitarlo a éstas, puesto que en las demás publicaciones, no se advierte alusión alguna a la denunciante, o su cargo público.

³⁹ Simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológica.

⁴⁰ Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer; *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Núm.	Expresiones denunciadas	Fecha de publicación
1.	Buenos días [REDACTED] [REDACTED]. Buen día.	12-09-2022
2.	Ben día está [REDACTED] [REDACTED] no le han dicho que tiene que ir a trabajar al ayuntamiento y tratar bien a los ciudadanos por creo que no se rumora que tiene [REDACTED] [REDACTED] que no se dio cuenta una persona si no le estaría afectando saludos una piedra más para [REDACTED] feliz navida.	10-12-2022
3.	Sin daños a terceras jaja feliz navidad a todos desde Santa Ana a Magdalena.	25-12-2022
4.	Cual de las dos ganará ser la primera dama una licenciada y otra doctora voten buen día	20-01-2023
5.	Tendremos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	10-03-2023
6.	Arriba el (árbol) si te va a ayudar como trabaja [REDACTED] [REDACTED]	13-07-2023

Las expresiones destacadamente controvertidas son las siguientes:

Una vez delimitadas y expuestas las expresiones denunciadas que serán objeto de estudio, se procede a su análisis integral y contextual conforme a la metodología ya señalada, tomando en consideración que el examen no fragmentado de los hechos respeta las garantías procesales de las partes, porque identifica al fenómeno denunciado como unidad, sin restarle elementos e impacto⁴¹.

Para ello, se realizará un estudio del lenguaje empleado, a fin de verificar si las expresiones tuvieron la intención de menoscabar su capacidad para ejercer el cargo público que desempeñó.

⁴¹ Jurisprudencia 24/2024, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 105, 106 y 107.

En primer lugar, se precisará el **significado**⁴² de la palabra cuestionable y, posteriormente, su **análisis semántico**; es decir, su sentido e interpretación conforme al contexto en que se emitieron.

- **Mustia/o:** *adj. Melancólico, triste; Que está recogido en sí mismo. triste y apagado: una flor mustia, un perro mustio*
Que está replegado y aparenta tristeza y quietud, ocultando su mal comportamiento: “El chamaco travieso, tan mustio, parece un angelito”
- *l. 1. adj. Mx. Referido a persona hipócrita que aparenta ingenuidad o inocencia.*

Respecto al análisis semántico, este órgano jurisdiccional considera que las expresiones realizadas por el perfil de facebook “Eduardo Lopez” no constituyen descalificaciones contra la quejosa por razón de su género, pues, si bien el denunciado se refirió en la publicación a dos personas (a dicho de la denunciante, a ella misma y a una compañera servidora pública) como [REDACTED], ello no constituye algún cuestionamiento a las aptitudes y cualidades de la denunciante para ejercer el cargo público para el cual fue electa, tampoco hace relación alguna con el cargo público que ostenta, pues como se ha indicado, el término “mustia” si bien puede resultar desagradable, tiene un significado relativo a una actitud diferente o contraria a la que se pudiera tener de algo o alguien, sin que ello implique algún cuestionamiento o declaración inherente a estereotipos y/o género de la denunciante.

También, se tiene la expresión “[REDACTED]”, al respecto no se aprecia alguna inferencia a pertenencia en el sentido material, sino por el contrario, de la totalidad de los mensajes denunciados y acreditados, se advierte que es la forma en la que se expresaban o identificaban a la administración municipal 2021-2024, y a su presidente municipal, por lo cual, tal expresión es entendida como una mera referencia a la pertenencia a la administración municipal, no así a una posesión distinta o subordinación diversa de persona alguna, específicamente de la denunciante.

En la misma publicación se hace referencia a una doctora “dejada” y otra, de lo que no se encuentran elementos relacionados con el desempeño del cargo público, así

⁴² En el caso, se consultaron las siguientes fuentes: Diccionario de la Real Academia Española, cuya consulta se realiza de manera electrónica en el mes de mayo de dos mil veintiséis, mediante la liga electrónica <https://www.rae.es/>, así como Diccionario del Español de México (DEM) <http://dem.colmex.mx>, El Colegio de México, A.C., [mayo de dos mil veintiséis]. La asociación de academias de la lengua española, <https://www.asale.org/damer/mustio>.

como tampoco se advierte la utilización de estereotipos en los términos establecidos por la Sala Superior.

Tampoco se advierte la intención de cuestionar su capacidad profesional por su condición de mujer, o por sus relaciones personales, o bien, que el denunciado tuviera el propósito de señalar algún impedimento para el ejercicio del cargo con motivo de su género.

En tal publicación, tampoco se advierte que se haga alusión a alguna relación de subordinación o asimetría en relación con el entonces titular de la presidencia municipal, como se ha referido.

En relación con las publicaciones identificadas por este Órgano jurisdiccional con los numerales dos y seis del cuadro antes precisado, se tienen expresiones que señalan directamente el cargo de la denunciante, no obstante, en las mismas no se advierten manifestaciones relacionadas con estereotipos de género, por ende, no se actualizan los actos de violencia denunciados, aun cuando en ambas se cuestiona la forma de ejercer el cargo por parte de la denunciante, no se encuentran elementos que señalen algún elemento referente al género de la ciudadana, sino que se pone en entredicho la forma en la que desde su punto de vista, se atiende a la ciudadanía y los horarios laborales.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en la publicación número dos, se plasman comentarios acerca de "se rumera (sic) que tiene [REDACTED]", es decir, se habla y pregunta acerca de [REDACTED], situación que, pudiese llegar a constituir una falta de veracidad al no haber constancia alguna al respecto, sin embargo, en el mismo contexto, no se encuentran inmersos estereotipos de género, pues, si bien se cuestiona la aptitud de la ciudadana para ejercer el cargo, dichos cuestionamientos no son derivados de algún estereotipo de género, sino de la percepción de quien escribió la publicación analizada, de ahí, que no haya elementos objetivos que permitan establecer la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la identificada con el número seis, se realizan manifestaciones en relación con el apoyo de la denunciante a una posible candidatura al siguiente proceso electoral, precisándose por la denunciante que se trata de su pareja, expresando en tal publicación, que si le ayudaría como trabajó [REDACTED], ganaría. Al respecto, la denunciante señala que se trata de una crítica hacia su trabajo y al apoyo a la aspiración de su pareja, sin embargo, el haberse indicado su labor como servidora pública, no implica automáticamente alguna alusión a su género, pues no se advierte

comentario alguno al respecto, sino la opinión personal del emisor del mensaje en relación con el desempeño del cargo público, sin que sean visibles elementos de estereotipos de género.

Por cuanto hace a las publicaciones identificadas en los números tres y cuatro, se encuentran referencias a relaciones personales con una persona que, la denunciante aduce, es su pareja quien competiría en la siguiente elección por el cargo de presidente municipal, señalándose en la publicación, que pudiera haber alguna situación de índole personal entre las personas visibles en las fotografías respectivas (entre las que se encuentra a decir de la denunciante, ella misma, su pareja y su amiga). A pesar de lo anterior, el tema mencionado en tal publicación, es ajeno al cargo que ostentaba la denunciante en aquel momento, pues no se advierte que se refiera a su persona o cargo público, menos aún con alguna expresión al respecto. De ahí que no se advierta algún estereotipo que pudiere causar lesión alguna en el ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante.

Finalmente, por cuanto hace a la publicación identificada con el número cinco, se tiene que se hace referencia a la denunciante, y a quien a dicho de la misma, es su amiga, afirmándose en la publicación que dichas personas [REDACTED] se tiene que, evidentemente se trata de una publicación que aborda temas personales ajenos al ejercicio del cargo público, de situaciones que pertenecen al ámbito de la vida personal de las personas, por lo que, la veracidad o no de la información no es motivo de análisis.

Sin embargo, se menciona el nombre de la denunciante, así como el de otra persona presuntamente servidora pública, señalando [REDACTED] por lo que, si bien puede ser susceptible de constituir una difamación, esta es ajena al ámbito del ejercicio de la función pública, y de la cualidad y aptitudes para el ejercicio del cargo público.

Cabe resaltar que, aun cuando se hable de temas personales y la supuesta relación entre las personas señaladas, no se advierten elementos constitutivos de algún estereotipo de género, dado que no se hace distinción alguna por el género de la denunciante ni algún trato diferenciado que afectara desproporcionadamente sus derechos.

Así, se considera que el examen conjunto de las manifestaciones denunciadas no revela el uso de estereotipos de género contra la quejosa con la intención de minimizar o desvalorizar sus capacidades o aptitudes para ejercer [REDACTED]

■ Tampoco hacen depender su trayectoria o logros profesionales por su relación de pareja o alguna otra, ya que no contienen elementos que puedan constituir VPMRG **en alguna de sus modalidades denunciadas**, para demeritar su desempeño como entonces ■.

En ese sentido, tomando en cuenta el contexto integral en el que se emitieron, así como el significado usual u ordinario de las palabras, se considera que las expresiones controvertidas no tuvieron como propósito limitar a la denunciante en su entonces ■, o bien, discriminar, denostar o lesionar su dignidad por el hecho de ser mujer.

Tampoco se acreditó que las expresiones generaran un impacto diferenciado o desproporcionado en sus derechos político-electorales, principalmente en el entonces ejercicio de su cargo público, ya que no se advierte que las manifestaciones denunciadas hayan obstaculizado, limitado o menoscabado el desempeño de la denunciante ■⁴³.

En adición a lo anterior, se tiene que las seis publicaciones en las que se refiere a la denunciante, se llevaron a cabo durante un lapso de diez meses, en el que se observaron además de las seis publicaciones referidas, otras once, en las que se realizaron críticas a diversos servidores públicos, mayoritariamente al otrora alcalde ■, así como a servidores públicos de dicho municipio, es decir, se observa que se trata de un perfil en el que se realizan críticas y comentarios generalizados sobre el ejercicio de la administración de dicho municipio y sus funcionarios, así como de informaciones no verificadas de servidores públicos, sin que se advierta énfasis en comentarios sobre la denunciante.

Por el contrario, se tratan múltiples temáticas referentes al entonces ayuntamiento o las personas que ahí laboraban, sin que sea posible deducir la actualización de violencia política contra la denunciante en razón de género.

Además, cabe resaltar que tres de las publicaciones denunciadas, solo se trataban de la portada de dos perfiles diversos, sin menciones expresas a la denunciante o al ayuntamiento.

Por otra parte, se debe puntualizar que, derivado de la exhaustiva investigación por parte de la autoridad sustanciadora, con personas físicas y morales, tanto nacionales como internacionales para establecer con precisión la identidad de la o las personas

⁴³ Similar criterio al adoptado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el procedimiento sancionador SUP-PSC-42/2025.



administradoras de los perfiles denunciados, no fue posible tener certeza al respecto, sin que ello implique imposibilidad alguna para la emisión de la presente resolución.

En conclusión, se tiene que del análisis y estudio de la totalidad de las publicaciones denunciadas, incluyendo el de las seis a las que se avocó pormenorizadamente por tener referencia directa o indirecta a la denunciante, no se advierte la actualización de VPMRG, pues como se ha explicado, se trató de publicaciones que mayoritariamente se refieren al entonces presidente municipal y la administración del periodo 2021-2024 en el municipio de Magdalena, Sonora; por lo que atendiendo el contexto en el que se dieron las publicaciones, permite concluir que se trata de mensajes que no fueron susceptibles de vulnerar el entonces derecho político electoral al ejercicio del cargo en detrimento de la denunciante.

Precisándose además, que al no haber relación directa o indirecta alguna con la denunciante más que en seis de las publicaciones, es que se estima que el resto de las publicaciones denunciadas, no son susceptibles de generar efectos perniciosos en el ejercicio del cargo de la denunciante.

En razón a lo anterior, este Tribunal determina la **inexistencia** de VPMRG contra la denunciante, atribuida a los perfiles de Facebook denunciados.

Sexto. Protección de datos personales.

Considerando que el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de esta resolución donde se protejan los datos personales de la parte denunciante, acorde con los artículos 1, 3, fracciones IX y X), 4 y 7, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen aquellos datos que hagan identificable a la denunciante.

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 297 SEXIES y 297 SEPTIES, de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

013

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se determina **inexistente la infracción** consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la ciudadana denunciante.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al IEEyPC y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

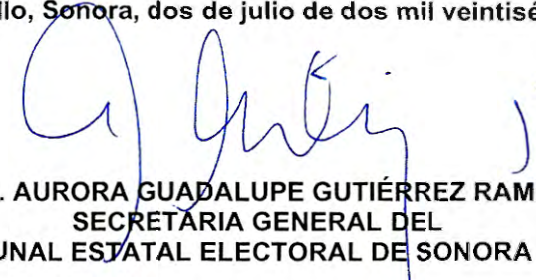
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiséis, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Alejandra Velarde Félix, Vladimir Gómez Anduro y Ana Maribel Salcido Jashimoto, bajo la ponencia del segundo en mención, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, que autoriza y da fe.- Conste. **"FIRMADO"**

LA SUSCRITA MAESTRA AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **13 (trece)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, relativa al expediente **PSVG-SP-01/2026**: de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, dos de julio de dos mil veintiséis.


MTRA. AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

